

Resolución Directoral Regional

N° 00334 -2025-GRH/DRE

Huánuco,

31 ENE 2025

VISTOS:

El documento N° 05487173 y Expediente N° 03270813 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con **solicitud de fecha 03 de enero del 2025** (Doc. N° 5473637 – Exp. N° 3261162), don **JHONATAN QUISPE ISIDRO**, solicito su renuncia a la encargatura de Dirección, en virtud a la Resolución Directoral N° 002522-2024 de fecha 02 de diciembre del 2024, la cual resolvió en su **ARTICULO 1°.- ENCARGAR EL PUESTO** al personal que a continuación se indica:

1.1.DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES : QUISPE ISIDRO JHONATAN
DOC DE IDENTIDAD : D.N.I.N° 76428903
SEXO : MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO : 23/02/1995
CODIGO MODULAR : 1076428903
ESCALA MAGISTERIAL : PRIMERA ESCALA MAGISTERIAL
INSTITUCION EDUCATIVA : 32399
CODIGO DE PLAZA : 524861215110
JORNADA LABORAL : 30 Horas Pedagógicas
CARGO : PROFESOR

1.2.DATOS DE LA PLAZA A ENCARGAR:

ETAPA: TERCERA ETAPA-ENCARGATURA EXTRAORDINARIA (FASE 1)
NIVEL EDUCATIVO : PRIMARIA
DRE/UGEL : Unidad de Gestión educativa Local Huamalíes
INSTITUCION EDUCATIVA : 32397 ROBERTO TERRY SCHEREIBER
CODIGO DE PLAZA : 521851211116
CARGO : DIRECTOR I.E
JORNADA LABORAL : 40 Horas Cronológicas
Vigencia : Desde el 01/01/2025 hasta el 31/12/2025

Ante ello; mediante **Carta N° 004-2025-GR-HCO-DRE/UE-305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero del 2025**, el director de la UGEL Huamalíes, da respuesta a la solicitud **del administrado**; revisado el expediente, se tiene que la petición de renuncia de encargatura de Dirección de la Institución Educativa N° 32397 desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2025, fue presentada el día 03 de enero del año 2025, es decir fuera del plazo establecido en la RVM N° 105-2024-MINEDU, numeral 5.7.6 que establece que la renuncia a la encargatura debe ser presentada por escrito ante el jefe inmediato con una anticipación mínima de **quince días hábiles**; por lo que en ese sentido, su requerimiento es denegada.

En ese contexto, el administrado **Jhonatan QUISPE ISIDRO** apela dicha decisión, (**Registro con Doc. N° 5482089 - Exp. N° 3267504 del 07 de enero de 2025**), por no estar conforme con la **Carta N° 004-2025-GR-HCO-DRE/UE-305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero del 2025**, emitida por la UGEL Huamalíes; a fin de que, el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare su Nulidad.



Admisibilidad del recurso interpuesto

Que, de conformidad con el numeral 218.2¹ del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma².

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la **impugnante**:

(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

(ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227°³ del TUO de la Ley N° 27444;

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

Que, el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual deriva del **principio del debido proceso**, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

² Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² Artículo 124. Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

³ Artículo 227.- Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

⁴ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación. **En consecuencia, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez de los actos administrativos.**

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, **conforme se desprende del numeral 4) del artículo 3º y del numeral 6.3) del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444**⁵.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444. **En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2)º del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.** Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

Que, ahora bien, el **artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444** precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, "mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico" y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

En virtud a lo expuesto, **se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica, en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.** Así mismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, el **numeral 213.1 del artículo 213º del mencionado TUO de la Ley N° 27444** establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

⁵ "3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

⁶ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."



Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el **artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444**.

Que, asimismo, de acuerdo **al numeral 213.2 del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444**, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; adicionalmente a ello, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el **numeral 213.3 del artículo antes mencionado**.



Que, establecida las bases legales pertinentes al presente caso, y revisado los documentos que obran en el expediente se advierte que la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, al emitir la **Carta N°004-2025-GR-HCO-DRE/UE 305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero de 2025**, mediante el cual desestima la solicitud presentada por el impugnante, sobre renuncia al cargo de encargatura de Dirección, en ese sentido, la UGEL Huamalíes, debió de emitir una respuesta conforme señala el numeral 5.7.6 de la RVM N° 105-2024-MINEDU el cual establece que la renuncia deber ser presentada por escrito con una anticipación mínima de quince días.

Que, siendo así, la autoridad administrativa al emitir el acto administrativo debió pronunciarse sobre la petición que señaló **el impugnante en su solicitud primigenia, tal como la normativa lo exige** (motivación del acto administrativo), el cual deriva del principio del debido proceso, que determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación; sin embargo, se limitó en describir normas generales que no alcanza en su totalidad a pronunciarse sobre las pretensiones del **impugnante**; por lo que, se evidencia la carencia de fundamentos que respalda la decisión adoptada, evidenciándose una falta de motivación la cual vulnera el debido procedimiento;

Que, en tal sentido, de todo lo expresado, al no contener una decisión motivada y fundada en derecho, la Carta N°004-2025-GR-HCO-DRE/UE 305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero de 2025, ha sido emitida en contravención al principio del debido procedimiento administrativo (literal 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo), así como la debida motivación (numeral 4) del Artículo 3° Requisitos de Validez de los actos administrativos); por lo que corresponde **DECLARAR su NULIDAD**, conforme a lo dispuesto en el literal 2 del artículo 10° (2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo inmerso en causal de nulidad, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco tener en consideración lo expresado por esta instancia en el presente acto.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto por el **impugnante**, al advertirse que la misma se encuentra inmersa en causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 0102-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 28 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de

la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Jhonatan QUISPE ISIDRO.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de Oficio a la Carta N°004-2025-GR-HCO-DRE/UE 305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero de 2025, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes; por vulneración del debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de fecha **03 de enero de 2025**, formulado por don **Jhonatan QUISPE ISIDRO**, debiendo la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Jhonatan QUISPE ISIDRO**, contra los alcances de la **Carta N°004-2025-GR-HCO-DRE/UE 305-ED-UGEL-H/DIR de fecha 06 de enero de 2025**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huamalíes**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Jhonatan QUISPE ISIDRO** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Willam Eleazar Inga Villavicencio".

Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO